



ACC 876546 / DOC 636272 /

**INSTRUYE A ENTREGAR INFORMACIÓN
CONFORME A CONSIDERACIONES QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1908

SANTIAGO, 16 SET. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; en el DS 244, de 2005, Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante DS N° 244 o el "Reglamento PMG", y la Resolución Exenta N° 24, de 2007, que Dicta Norma Técnica sobre Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión, en adelante NTCO, y sus modificaciones posteriores, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante carta N° 34/2013 de fecha 15 de julio de 2013, ingresada a SEC con número OP 12127 de la misma fecha, el Sr. Roberto Montenegro R. Sub Gerente de Exploración e Inversiones en representación de la empresa Schwager Energy S.A. (en adelante SESA), presenta a esta Superintendencia un reclamo contra la Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda. (en adelante CRELL), en el que indica que los procesos de traspaso de información entre Schwager Energy y CRELL, relacionados con las especificaciones técnicas y condiciones operativas de sus instalaciones de distribución, las cuales la cooperativa debe transmitir al dueño del PMGD, no han estado exentos de omisiones importantes, que impiden a SESA modelar con la debida precisión el impacto eléctrico de su central "Los Pinos" en el alimentador donde se ubica el punto de conexión propuesto.

Lo anterior, basado en el hecho que en dicho alimentador, en adelante el "Alimentador Rosales", ya se encuentra conectado un primer PMGD, denominado "Ensenada", cuya presencia e inyección efectiva condicionan absolutamente el impacto eléctrico de "Los Pinos", en términos de las variables que determinan tanto los refuerzos necesarios en la red para que ésta admita sus inyecciones sin faltar a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Suministro, como las compensaciones resultantes del aumento o disminución de pérdidas en el sistema de distribución, originadas en la incorporación de una nueva central.

Agrega que, para modelar el impacto eléctrico de la central "Los Pinos" en la red de CRELL requiere una adecuada parametrización, tanto del alimentador "Puerto Rosales" como de la Central "Ensenada". Sin embargo, mientras la cooperativa ha facilitado toda la información de su alimentador, por otra parte ha sido celosa al guardar reserva respecto a



la información de la central “Ensenada”, la cual, a juicio de SESA, está disponible para CRELL, dado que dicha central obtuvo a su vez la aprobación de su respectiva Solitud de Conexión a la Red y para ello acreditó su propio impacto eléctrico.

2º.- Que a partir del reclamo interpuesto por SESA en contra de CRELL, señalado en el considerando precedente, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 7282 de fecha 8 de Agosto de 2013, puso en conocimiento de la empresa CRELL la carta señalada, y conjuntamente, le instruyó informar fundada y detalladamente a SEC, adjuntando todos los antecedentes que la empresa estimase pertinentes.

3º.- Que mediante carta N° 529 de fecha 16 de agosto de 2013, ingresada a SEC con número OP 14466 de fecha 21 de agosto de 2013, el Gerente General de CRELL, da respuesta a lo instruido por SEC, señalando lo siguiente:

“ a) En virtud del Artículo 2-3 de la NTCO, donde se señala que la empresa Distribuidora debe proporcionar al interesado los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resulten relevantes para el diseño y operación del PMGD que solicita conexión al SD.

De acuerdo a lo anterior, CRELL como empresa Distribuidora, sólo puede entregar información asociada única y exclusivamente a sus instalaciones. Por ello, estimamos que la información específica solicitada por SESA asociada al PMGD Ensenada y a su cliente libre Compañía Pesquera Camanchaca, no puede ser entregada por nuestra parte al tratarse de información privada de terceros.

b) *CRELL ya ha dado respuesta a la información solicitada en dos Formularios 1 ingresados por SESA, y en ambas respuestas, se ha entregado toda la información asociada a nuestra red de distribución.*

Lo anterior, demuestra que CRELL siempre ha estado dispuesta a entregar toda la información relativa a sus instalaciones.

c) *En reunión sostenida en oficinas de CRELL, el día 26 de Junio del 2013, con el Sub Gerente de Exploración e Inversiones de la empresa SESA, se acordó que serían ellos los que solicitarían la información relativa al PMGD Ensenada, ya fuese consultando a la SEC o solicitándola directamente al PMGD Ensenada, para lo cual nosotros le indicamos nuestras aprensiones respecto a la entrega de información de terceros, como es PMGD Ensenada y su cliente Libre Compañía Pesquera Camanchaca, y le solicitaríamos aclaración a la SEC respecto a nuestras aprensiones. Carta que fue enviada a la Dirección Regional de SEC Región de Los Lagos con fecha 12 de Julio de 2013 (se adjunta copia).*

d) *CRELL a través de su departamento de Regulación, Planificación y Estudios, ha estado en contacto permanente con SESA, para ir resolviendo dudas o entregando información. Para lo anterior se ha establecido comunicación abierta vía telefónica, emails y presencial.*

Como se ha explicado en los párrafos precedentes CRELL ha entregado toda la información solicitada por SESA relativa a sus instalaciones de Distribución pero es decisión de SEC establecer si la información asociada al PMGD Ensenada y su cliente



libre, debe ser entregada al solicitante ya sea por CREL, por Hidroeléctrica Ensenada y el propio cliente Libre."

4°.- Que una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero "Antecedentes Generales" y Segundo "De los Procedimientos y Condiciones para la Conexión, Mantenimiento e Intervención de las Instalaciones de un PMGD" del Título II del Reglamento PMG, y de las comprendidas en el Título 2-1 "Antecedentes y Solicitud de Información" y del Formulario 1: "Solicitud de Información", ambos de la NTCO, permiten a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

Que un principio fundamental para alcanzar los estándares de seguridad y calidad de servicio en los sistemas eléctricos, es que los actores que lo conforman y los interesados en conformarlo, cuenten con la información íntegra y oportuna de tales sistemas, con el fin de poder modelarlos y llevar a cabo, entre otras cosas, el adecuado diseño y evaluación de sus proyectos, como así también verificar el grado de conformidad de su operación, en forma conjunta con el resto del sistema o parte de éste.

El citado principio se recoge en el Reglamento, al establecer que los interesados en conectar un PMGD a una red de un concesionario de servicio público de distribución de electricidad, o de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, adjuntando los antecedentes indicados en el artículo 15° de dicho Reglamento. Asimismo, los artículos 9° y 17° indican que la empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información en los plazos y términos establecidos en dicho Reglamento y la normativa vigente, **incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD**, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación; esto incluye los antecedentes mínimos establecidos en la NTCO, los que deberán ser aportados por la empresa propietaria de líneas de distribución, entre los que se encuentran los indicados en las letras f) y h) del Artículo 2-3 de dicha norma, esto es:

(1) Los proyectos de inversión relevantes que afectarán la información proporcionada sobre el alimentador, incluyendo ampliaciones o modificaciones de éste, para un horizonte de 18 meses, a partir de la fecha de solicitud de los antecedentes y

(2) Los demás antecedentes consignados en el Formulario de Solicitud de Información que sean necesarios para el diseño y operación del proyecto PMGD, esto es, descripción de otras unidades de generación operando en el alimentador y otra información que se considere necesaria.

Lo anterior se complementa con lo indicado en el campo denominado "Información a Solicitar" del Formulario 1, respecto a la solicitud de:

- (a) Información sobre proyectos¹ futuros en el alimentador
- (b) Descripción de otras unidades de generación operando en el alimentador
- (c) Otra información que se considere necesaria

¹ Entiéndase por los proyectos de inversión relevantes que afectarán la información proporcionada sobre el alimentador, incluyendo ampliaciones o modificaciones de éste, en el plazo máximo de 18 meses, a partir de la fecha de solicitud de los antecedentes



5°.- Que conforme al actual ordenamiento jurídico, la información privada de terceros, es regulada en la ley 19.628 normativa que según lo dispuesto en sus artículos 1 y 2 letra f), no resulta aplicable a las personas jurídicas.

6°.- Que a partir de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Superintendencia concluye que los concesionarios de servicio público de distribución o empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán responder a las solicitudes de información realizadas por empresas o particulares interesados en desarrollar proyectos de pequeños medios de generación distribuidos, en los plazos y términos establecidos en el Reglamento PMG y la normativa vigente, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD y los de otras unidades de generación operando en el alimentador y otra información que se considere necesaria.

RESUELVO:

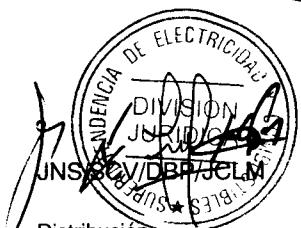
Se instruye a CRELL responder a las solicitudes de información realizadas por SESA en los plazos y términos establecidos en el Reglamento PMG y la normativa vigente, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD "Los Pinos", esto es, incluyendo la información del alimentador "Puerto Rosales" y toda la información que disponga del PMGD "Ensenada" y del cliente libre Compañía Pesquera Camanchaca.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Gerente General Schwager Energy S.A.
- Gerente General Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda.
- Ministerio de Energía
- Comisión Nacional de Energía
- Gabinete
- Director Regional de SEC - Región de Los Lagos
- DJ
- DIE
- DGTE
- Transparencia Activa
- Oficina de Partes

Caso Times: 204889/